



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, D.C., 23 de agosto de dos mil veintiuno

REF. Apelación de Auto – CECMC de Álvaro Andrés Jiménez Granja contra Diana Alexandra Barrios Peralta. Rad 11001-31-10-022-2019-00273-02

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA ALEXANDRA BARRIOS PERALTA en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá el 30 de julio de 2020¹.

ANTECEDENTES:

Iniciado el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso promovido por don Álvaro Andrés Jiménez Granja, el demandante solicitó, entre otras, la medida cautelar² el embargo de “las cuotas de interés social” que posee la demandada en la sociedad Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. - RENETUR, a lo cual se accedió en providencia del 10 de mayo de 2019.

La afectada con la medida promovió incidente de levantamiento de medidas cautelares que, en lo que respecta al mencionado bien, fue resuelto desfavorablemente, tras considerar que la valoración de las acciones, utilidades y ganancias que se hayan obtenido durante la sociedad conyugal harán parte del haber absoluto.

Inconforme con la decisión³, la señora Barrios Peralta interpuso recurso de apelación, únicamente en relación con la negativa de levantar la medida cautelar que recae sobre las acciones que posee en la sociedad Renetur por cuanto es un bien capitulado y por tanto deben excluirse de la sociedad conyugal por no formar parte de ella a voces de los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver será determinar si la negativa al levantamiento de la medida cautelar sobre las cuotas de interés social, se ajusta o no a derecho.

Las medidas cautelares están reguladas en los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso, ocupándose específicamente de reglamentar aquellas que proceden en asuntos de familia, el artículo 598 que indica que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

La cónyuge al pedir el levantamiento de la medida cautelar por considerar que se están afectando bienes propios (CGP 4-598), aportó prueba documental con la que se

¹ Folio 76 y 77. Acta de audiencia. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 1.PDF

² Folios 2. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: Medidas Cautelares.PDF

³ Record 21:17 a 25:46. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: Audiencia 30 de Julio 2020.MP4

demuestra que junto con su esposo celebraron capitulaciones matrimoniales a través de la Escritura pública 4082⁴ del 2 de noviembre de 2012 ante la Notaría 62 de Bogotá D.C.; igualmente allegó copia de las escrituras públicas de constitución de la sociedad⁵ Renetur S.A. n° 1766 del 3 de abril de 1992 de la Notaría 18 y de la reforma⁶ de la misma n° 310 del 19 de febrero de 2009 de la Notaría 62, ambas del círculo de esta ciudad; y, certificación⁷ emitida por el Director Contable y Financiero de Renetur S.A. en la que informa que doña Diana Alexandra posee el 9.56% de las acciones de la sociedad mencionada.

El señor Juez Veintidós de Familia al resolver sobre el levantamiento de la medida, consideró con acierto que los frutos, dividendos, réditos, utilidades provenientes de los bienes propios, forman parte del haber de la sociedad conyugal, esto por cuanto las cuotas de interés social en cuestión tienen ese carácter, no obstante, pasó por alto que, en consecuencia, la medida cautelar solo puede recaer justamente sobre los bienes que pueden ser objeto de gananciales, además señaló que los dividendos que habra de repartir serán los que se produjeron durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo cual no es exacto pues solo la proporción de tales utilidades que estaba en cabeza de la excónyuge para el momento de la disolución de la sociedad, será la que ingrese al inventario de bienes sociales.

En otras palabras, la medida cautelar solo puede recaer sobre los dividendos, o utilidades que produzcan las acciones de propiedad de la demandada en la empresa Renetur S.A., con el objeto de garantizar el pago de la suma que, se demuestre, estaba en cabeza de doña Diana Alexandra, por tal concepto, el día en que se disolvió la sociedad conyugal.

En ese entendido, y sin más consideraciones por no ser necesarias, la decisión censurada será revocada para modificarse conforme a lo anotado, accediendo al levantamiento del embargo sobre las cuotas de interés social que posee la demandada en la sociedad Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. – RENETUR S.A.y, en su lugar, decretar el embargo de los dividendos o utilidades que produzcan las mencionadas cuotas de interés social.

No habrá condena en costas a cargo de la recurrente ante la prosperidad parcial del recurso.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá D.C, mediante la cual negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones que posee la demandada en la sociedad Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. – RENETUR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, en su lugar:

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo que graba las cuotas de interés social que posee la demandada en la sociedad Líneas de Recreación Nacional Escolar y Turismo S.A. – RENETUR S.A., y,

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dividendos o utilidades que produzcan las

⁴ Folios 37 a 44. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: Medidas Cautelares.PDF

⁵ 59 a 88. Ibidem

⁶ Folios 89 a 98. Ejusdem

⁷ Folio 99 ib.

mencionadas cuotas de interés social.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría del juzgado de primera instancia se libren las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d206c41de727308fcbe79a5358d40abc969c05320158c9587e3f2c895bf1b2

Documento generado en 23/08/2021 02:15:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>